

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL

Concepto de obrero fijo agrícola.—Sanción.—Impuesta sanción por una Delegación de Trabajo a una Empresa agropecuaria y formulado recurso de alzada, es estimado por los siguientes fundamentos:

1.º Por referirse el concepto de obreros fijos del artículo 14 de las vigentes Ordenanzas de Trabajo agrícolas para la provincia de Badajoz, a quienes realizan un trabajo permanente y continuo con un mismo patrono por año o años completos, cuyo principio y fin varían según la índole de la labor encomendada y la costumbre del lugar, debiendo interpretarse que cuando los operarios agrícolas vienen prestando sus servicios durante varios años a un mismo agricultor, no existe un solo contrato, sino tantos y distintos como años hayan transcurrido desde que el obrero empezó a trabajar por cuenta del labrador, con facultad de éste para darlo por terminado el día de San Miguel de cada año, sin derecho a indemnización alguna; y

2.º Que sentado el principio de que los trabajadores del recurrente fueron contratados por el tiempo fijo de un año, no puede ser de aplicación al mismo el Decreto de 26 de enero de 1944 (Crisis), ya que según el artículo 1.º de la Orden de 5 de abril siguiente, quedan excluidos de la condición de fijos quienes reúnan tal condición y, por consiguiente, ha de declararse necesariamente la inexistencia de infracción al Decreto citado. (Resolución de la Dirección General de Empleo fecha 5 de marzo de 1964.)

La doctrina sentada se apoya fundamentalmente en la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de marzo de 1955.

CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS DELEGACIONES DE TRABAJO

Obligatoriedad.—Sancionada una Empresa como consecuencia de acto gubernativo de una Delegación de Trabajo, e interpuesto recurso de alzada, es estimado en todos sus extremos por las siguientes razones:

Porque si bien el primer oficio dimanante de la Delegación no fué cumplimentado por la recurrente, con lo que se dio lugar a ulterior requerimiento para remisión de los impresos en que habían de relacionarse los trabajadores de aquella dependientes a efectos del Seguro de Desempleo, ha quedado demostrado que en contestación al

aludido requerimiento se manifestó por la Empresa que desistía de continuar tramitando expedientes de crisis de trabajo por haber podido superar merced a su propia iniciativa las circunstancias que a ello la movían, sin que, por otra parte, los trabajadores hayan percibido cantidad alguna en concepto de prestaciones por dicho Seguro, hechos de que tuvo conocimiento el Organismo provincial con anterioridad al oficio de conminación al comienzo citado, de donde resulta que no puede deducirse desobediencia o incomparecencia, toda vez que la citada no debía haber sido formulada por los motivos indicados. (Resolución de la Dirección General de Empleo pronunciada en 27 de diciembre de 1963.)

REDUCCIÓN DE PLANTILLA

Competencia.—Para que las Empresas puedan reducir sus plantillas, han de acudir necesariamente a la Delegación Provincial de Trabajo, a fin de que ésta les conceda, en su caso, la pertinente autorización, conforme previene el artículo 2.º del Decreto de Crisis de 26 de enero de 1944.

Sancionada una Empresa por no haber seguido el trámite de referencia, y alegado en su recurso que se trata de un caso de despido justificado, cuya competencia está atribuida a la Magistratura de Trabajo y no a la Delegación, se desestima la alzada dado que el hecho que se castiga es el de no haber sido cubierta la plaza por otra persona que sustituyera a la despedida, con completa independencia del fondo de la cuestión motivadora del despido. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 27 de diciembre de 1963.)

CRISIS DE TRABAJO

Sanción inaplicable: Interpretación del Decreto de 26-I-1944.—Impuesta sanción a una Empresa de electricidad por una Delegación de Trabajo, e interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo correspondiente, es estimado su recurso basándose en el siguiente argumento:

Que de la instrucción del expediente se deduce que no se está en presencia de una reducción de plantilla, antes al contrario, de un aumento de la misma, con el consiguiente ascenso de categoría de sus trabajadores, como consecuencia de la aplicación del sistema de modernización de industrias y de las nuevas técnicas aplicables en su explotación, que forzosamente han de conducir a la amortización de los puestos de trabajo sin calificación laboral determinada, con lo que se evita el despido de trabajadores, por lo que ha de declararse forzosamente que no es de aplicación, aunque aparentemente lo parezca, el Decreto sobre Crisis de trabajo de 26 de enero de 1944, toda vez que si bien se altera la calificación de las funciones que han de desarrollarse individualmente, ello no obstante, es el mismo el número de trabajadores ocupados en las actividades de la Empresa, con mejora de sus condiciones contractuales. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo, con fecha 16 de diciembre de 1963.)

Graduación de la sanción imposible.—Sancionada una Empresa individual por infracción del Decreto de 26 de enero de 1944, y deducido recurso de alzada ante la Dirección General competente, es desestimado en cuanto al fondo, estimándolo en lo

concerniente a la cuantía de la sanción acordada, basándose en las siguientes consideraciones:

a) Que por imperativo del artículo 1.º del aludido Decreto, las Empresas necesitan obtener la previa autorización del Ministerio de Trabajo para cesar en sus actividades, y al no haberse acreditado por el recurrente el cumplimiento de este extremo, ha de declararse ineludiblemente la infracción al referido precepto, sin que resulte admisible en Derecho la alegación de que fue autorizado verbalmente, por no haberse demostrado tampoco en el expediente instruido;

b) Que las infracciones a las normas legales que carezcan de sanción expresamente determinada, habrán de ajustarse a lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 10 de noviembre de 1942 (Delegaciones de Trabajo), en relación con el artículo 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, aprobatorio de su Reglamento, por los que se fija que la cuantía oscilará entre 25 y 1.000 pesetas; y

c) Que en la graduación de la sanción habrá de tenerse en cuenta el grado de intencionalidad, así como las circunstancias de la infracción, y dados los hechos que han motivado el cierre de la Empresa, probados documentalmente en el expediente, y que demuestran la total ausencia de mala fe, ha de reducirse la multa por razón de equidad a su grado mínimo. (Resolución de la Dirección General de Empleo, de 17 de diciembre de 1963.)

Restablecimiento de plantilla al terminar la suspensión autorizada.—Instruido expediente de Crisis, y autorizada la Empresa solicitante a suspender temporalmente las relaciones laborales con su personal, es sancionada al concluir el período de tiempo por el que la suspensión de referencia había sido admitida. Formulado recurso de alzada contra la sanción, es desestimado por los razonamientos que a continuación se expresan:

Porque para reducir las plantillas, es indispensable que las Empresas soliciten y obtengan ineludiblemente la previa autorización de la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, a tenor de lo determinado en el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944. Y al reconocerse por el propio recurrente, tanto en su escrito de descargos como en el de recurso, que la suspensión laboral autorizada había finalizado, era imprescindible que la plantilla estuviera nuevamente cubierta numéricamente, esto es, con independencia del nombre de los trabajadores ocupados. Por ello, al no encontrarse completa, ni haberse interesado la amortización total o la reducción parcial de la plantilla en cuestión, es visto que incurrió en infracción del aludido precepto. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 25 de febrero de 1964.)

Sanción.—Sancionada una Empresa de Serrería por la Delegación Provincial de Trabajo de..., e interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General competente, es estimado íntegramente por haberse probado que el recurrente, en el momento pertinente, promovió expediente de Crisis al amparo del Decreto de 26 de marzo de 1946, el cual fue favorablemente resuelto por la propia Dirección, de donde se desprende la inexistencia de infracción a la citada disposición legal. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 16 de marzo de 1964.)

INASISTENCIA AL TRABAJO

No es aplicable el Decreto de Crisis.—La obligación de solicitar la previa autorización del Organismo laboral provincial para modificar las relaciones laborales de Empresas y sus trabajadores, establecida por el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944, se refiere a las alteraciones que puedan producirse en aquéllas como consecuencia de la disminución o paralización de sus actividades y que produzcan reducciones, bien de jornada, bien de plantillas, pero nunca al mero hecho de la falta de asistencia del personal, por cuya circunstancia la Empresa, si la falta es injustificada, tiene medios para rescindir los contratos de trabajo. Y al haberse probado a través del expediente incoado que solamente han acaecido inasistencias al desempeño de la función asignada a los trabajadores con un promedio anual de cuatro faltas, ha de declararse la inaplicabilidad del referido precepto legal, y como es lógico, la inexistencia de infracción. (Resolución de la Dirección General de Empleo, dictada en 26 de febrero de 1964.)

EMIGRACIÓN

Tramitación de documentaciones.—Según se dispone en el número 3 del artículo 29 del Decreto 1000/62, de 3 de mayo, aprobatorio del Texto articulado de la Ley de Ordenación de Emigración, la gestión del visado de salida de España para los pasaportes de emigrantes corresponde única y exclusivamente al Instituto Español de Emigración, y apareciendo totalmente probado que el presentado por el recurrente en la Comisaría d Policía de... estaba contraseñado de forma indebida como de tal condición, ya que al rellenar el impreso de salida para turista le fue rechazado, reconociéndose incluso por el propio recurrente que se trataba de un error el haberlo tramitado por no haberse fijado a su debido tiempo, aunque no mediara mala fe, ha de declararse, forzosamente, la infracción al mencionado precepto, y confirmar la sanción impuesta por hallarse ajustada en su cuantía a los límites señalados por el artículo 16 del Real Decreto de 22 de marzo de 1927. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 4 de febrero de 1964.)

El recurso de alzada había sido interpuesto por una Gestoría administrativa contra la sanción acordada por la Delegación de Trabajo de la Provincia.

ACTAS DE INFRACCIÓN.—INTRODUCCIÓN DE EMIGRANTES

Presunción de certeza.—Impuesta sanción por una Delegación de Trabajo a un industrial transportista, fundándose en infracción de Decreto 1000/62, de 3 de mayo, es desestimado por los siguientes fundamentos:

a) Porque el hecho de que en el Acta de infracción no se haya hecho figurar el nombre y apellidos de los emigrantes transportados por el recurrente, no puede considerarse causa bastante para producir la nulidad del Acta, ya que en el caso debatido no es requisito indispensable dada la circunstancia de que, en el atestado policial que ha servido de base a aquélla, reconoció haber efectuado tres expediciones con treinta y cincuenta personas, sin que, por otra parte, se haya originado indefensión;

b) Porque las Actas levantadas por la Inspección de Trabajo, gozan de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario, con sujeción a lo prevenido en el artículo 10 del Decreto 1137/60, de 2 de junio, por lo que corresponde al recurrente la aportación de la misma, y en ella no ha sido desvirtuado el hecho de que las personas transportadas a Bélgica, por el precio de dos mil pesetas, no tenían la condición de turista y que el viaje lo efectuaban en concepto de recreo, sin ánimo de encontrar ocupación en dicho país;

c) Porque la introducción de emigrantes está prohibida por el artículo 74 del Decreto de 3 de mayo de 1962, que aprobó el Texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, y habrá de ser sancionada con independencia de la responsabilidad civil o criminal que proceda, y habiéndose reconocido por el recurrente en el expediente policial que había reclutado y transportado diversos trabajadores en tres expediciones, ha de declararse que se ha incurrido en infracción del aludido precepto; y

d) Porque la sanción impuesta es ajustada a Derecho por encontrarse comprendida dentro de los límites establecidos en el artículo 16 del Real Decreto de 22 de marzo de 1927, en relación con el artículo 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943. (Resolución de la Dirección General de Empleo, pronunciada en 2 de abril de 1964.)

RECLUTA Y CONTRATA CLANDESTINA DE EMIGRANTES

Sanción.—Prescripción inexistente.—La Dirección General correspondiente ha sancionado a un Agente comercial por los motivos siguientes:

1.º Porque el reclutamiento de emigrantes está prohibido terminantemente por el número 2) del artículo 23 del Decreto de 3 de mayo de 1962, siendo competencia única y exclusivamente del Instituto Español de Emigración la gestión de su documentación y contratación laboral consiguiente, por disponerlo así el apartado 3.º del art. 21 del referido precepto, y apareciendo plenamente probado, por haberlo así confesado el propio interesado, que ha intervenido, reclutado, contratado y gestionado la documentación para obtener el pasaporte de emigrantes de las diez personas consignadas en el Acta, ha de declararse necesariamente la infracción de la mentada disposición;

2.º Que el argumento alegado de que el hecho motivador del Acta de infracción ha prescrito por haber transcurrido un año desde que fue cometido, no puede ser aceptado, ya que el plazo de prescripción marcado en el artículo 18 del Decreto 2616/63, de 26 de septiembre, ha de contarse a partir del momento en que fuere conocido, y en el caso que nos ocupa no se tuvo conocimiento del mismo hasta el día 13 de enero de 1964, en que fueron iniciadas las actuaciones policiales por la Jefatura de La Coruña; y

3.º Que de acuerdo con lo dispuesto en los apartados letras c) y f) del artículo 5.º, y lo establecido en el 16 del citado Decreto de 26 de septiembre, quienes intervengan en la contratación de emigrantes y faciliten su salida sin intervención de la autoridad competente, habrán de ser sancionados con multas de 1.000 a 25.000 pesetas, que podrán multiplicarse por el número de personas afectadas, hasta el límite del décuplo de la sanción individual cuando las circunstancias lo aconsejen, y habida cuenta de la reiteración manifiesta del infractor, demostrada en el expediente en la obtención de contratos de trabajo para emigrantes en el extranjero, en íntima conexión con agencias inglesas, se estima procedente imponer una multa de 5.000 pesetas por cada uno de los diez emigrantes en cuestión. (Resolución de la Dirección General de Empleo, dictada en 22 de abril de 1964.)

TRABAJADORES EXTRANJEROS

Renovación obligatoria de la Tarjeta de Identidad Profesional.—De conformidad con lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, todo trabajador extranjero, bien por cuenta propia, bien por cuenta ajena, viene obligado a proveerse de la correspondiente Tarjeta de Identidad Profesional, que habrá de ser renovada cada año, y reconociéndose por el recurrente que había caducado la que le había sido expedida, ha de declararse que ha incurrido en infracción de los preceptos al principio invocados.

Y como para la liquidación del arbitrio de la Tarjeta en cuestión se ha tomado como base, precisamente, la retribución que fue declarada al solicitar la última renovación y que figura en el correspondiente expediente administrativo, es visto que no cabe admitir la alegación del recurrente de que se había incurrido en error al cifrar la cuantía.

En consecuencia, y con desestimación del recurso de alzada deducido, se confirma el Acuerdo de la Delegación de Trabajo que había sido impugnado, manteniéndose la sanción de 250 pesetas impuesta, por encontrarse dentro de los límites máximo y mínimo prevenidos en el artículo 12 del propio Decreto de 1935 antes citado. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 9 de marzo de 1964.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

SIDEROMETALURGIA

Dote en excedencia por matrimonio: Cuantía.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento Laboral de 27 de julio de 1946, y artículo 5.º del Convenio Colectivo Sindical de la provincia de Vizcaya, de 30 de agosto de 1962, se determina que la indemnización a tales efectos, en relación con la Ley de 28 de julio de 1961 y Decreto de 1.º de febrero siguiente, será la contenida en el referido Pacto, ya que el mismo se halla provisto de escala salarial a todos los efectos laborales no excluidos (nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, citados indebidamente en el recurso), y por tanto servirá de base para liquidar la pertinente dote. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dictada con fecha 25 de octubre de 1963.)

Cambio de horario y jornada de Oficiales administrativos.—a) *Horarios.*—De acuerdo con el artículo 67 de la Normación laboral vigente de 1946, se desestima el recurso contra acuerdo de instancia en que se absolvía a la Empresa de las peticiones formuladas por los reclamantes, en que interesaban un cambio de horario susceptible de evitar dificultades de transporte para acudir al trabajo.

b) *Oficiales administrativos.*—Con arreglo al mencionado artículo, los que ingresaron en la Empresa para realizar una jornada normal de ocho horas, no tienen derecho a cobrar una de ellas independientemente por el solo hecho de que los «Analistas», que trabajan en Oficinas, la perciben, ya que debe tenerse en cuenta que la jornada de trabajo de estos últimos es de siete horas, y cuando invierten una más en su labor, han de devengarla a prorrata del salario normal. (Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, pronunciadas en 25 de octubre de 1963.)

Servicio militar obligatorio: su extensión.—Incorporación voluntaria.—La establecida con sujeción al artículo 73 de las Ordenanzas de trabajo de 1946, para anticipar el cumplimiento de las obligaciones militares, goza de las mismas consideraciones que la incorporación forzosa por el tiempo mínimo de ésta a todos los efectos laborales y, por consiguiente, con derecho al percibo de las gratificaciones especiales a que se contrae el artículo 98 del propio texto reglamentario. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 25 de octubre de 1963.)

Abono de primas por toxicidad.—Convenio Colectivo: A tenor del artículo 53 del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1946, se interesa que las liquidaciones por trabajos tóxicos, peligrosos o agotadores, se efectúen sobre el Convenio de 24 de agosto de 1962 (Duro Felguera), o en su defecto, que modifique la escala salarial del Pacto en la proporción necesaria para tales incrementos, pero como dichas alteraciones no proceden durante la vigencia del Convenio, se rechazan en primera instancia y en alzada, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en el artículo 48. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 25 de octubre de 1963.)

Disfrute de vacaciones y retribución durante las mismas.—Convenio: A los efectos prevenidos en el artículo 69 del Reglamento laboral aplicable (27 de julio de 1946), la retribución durante las vacaciones anuales obligatorias será por el importe del salario estipulado en el Pacto de Empresa de 7 de julio de 1962 (Echevarría y Compañía), y el promedio de incentivo obtenido durante los tres últimos meses. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 25 de octubre de 1963.)

Descanso semanal de compensación.—Trabajo en días festivos: A los fines señalados en el artículo 68 de las Normas laborales vigentes, establece una Delegación de Trabajo: 1.º Que en el plazo de quince días se proponga al Jurado de Empresa un sistema para establecer descansos compensatorios rotativos en los correspondientes Departamentos; 2.º Que en el caso de no conseguirse el oportuno acuerdo, la Empresa establezca los correspondientes turnos, manteniendo intangible el descanso a que se contrae el artículo 47 del Decreto de 25 de enero de 1941, evitando que un mismo trabajador preste servicio tres domingos consecutivos; y 3.º Que se continúe el sistema actualmente implantado hasta tanto se ultimen los detalles concernientes al que en el futuro haya de sustituirle.

Recurrido el Acuerdo del Organismo provincial por la Empresa afectada, mediante escrito en que aduce que la modalidad en vigor es la única capaz de mantener equilibrada la producción normal, de cuya afirmación discrepa el Delegado de Trabajo, es desestimado el recurso de alzada, si bien con un nuevo plazo de quince días para que las partes procuren llegar a un acuerdo, contados a partir de la fecha en que la Resolución sea notificada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo, fecha 31 de octubre de 1963.)

Absorción de mejoras voluntarias.—Convenio Colectivo: Habida cuenta lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Reglamento Laboral de 27 de julio de 1946, la Empresa (con una plantilla inferior a quinientos trabajadores), concede una gratificación a su personal susceptible de compensar beneficios del Economato que se suprime, siendo lícita la transacción que ambas partes estimaron conveniente. Al estable-

cerse por Convenio bilateral de 30 de agosto de 1962 (provincia de Vizcaya) remuneraciones superiores a las que venían rigiendo, se considera evidente que si la Empresa viniera obligada por precepto legal a sostener el servicio de Economato, sería inabordable el mismo, pero como era de carácter voluntario, queda únicamente una mejora económica compensable, por lo que se estima en tal sentido el recurso deducido. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dictada en 15 de noviembre de 1963.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL

Baja de quienes disfruten prórroga de prestaciones por Enfermedad.—El artículo 4.º de la Orden de 6 de agosto de 1958, en el que se concede una prórroga de trece semanas de prestaciones en el Seguro de Enfermedad, determina que durante esta última prórroga, tanto la Empresa como el trabajador, se encuentran exentos de la obligación de cotizar a la Seguridad Social. Por consiguiente, en tales casos no es de aplicación lo establecido en el punto dos del artículo 2.º de la Orden de 20 de febrero de 1963, y para ello, las Empresas, al término de las treinta y nueve semanas, deberán presentar el correspondiente «parte de baja» haciendo constar en el mismo que el motivo de aquélla es consecuencia de haber agotado el período de prestaciones otorgadas por el Seguro de Enfermedad.

La Orden de 20 de febrero de 1963 establece en su artículo 2.º que en tanto los trabajadores permanezcan en alta en la Seguridad Social, vienen obligados al ingreso de las cuotas, pero en el supuesto de los productores a quienes se amplía el período de trece semanas, no se puede afirmar que estén en alta en la Seguridad Social, puesto que aparte de las prestaciones del referido Seguro que percibirán durante la prórroga, no acreditan períodos de permanencia ni derecho alguno en los restantes regímenes. (Resolución de la Dirección General de Previsión, de 3 de enero de 1964.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO